

Bogotá D.C.

Señora
JENNY PAOLA HERRERA REINA
Carrera 46 No. 40-53
paola1herrera@hotmail.com
Villavicencio – Meta

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 4/12/2017 HORA: 14:44:11 FOLIOS: 2
REGISTRO NO: **1114588**
DESTINO: JENNY PAOLA HERRERA REINA

Referencia: Radicado N°. 866243 de 16/11/2017

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia, de una queja frente a la emisora **Ondas Don Bosco del Municipio de Granada, Departamento del Meta**, en el cual usted manifiesta con relación al programa **Contacto Informativo**, entre otros, *"(...) allí sus periodistas tratan diferentes temas, entre ellos aquellos de carácter político los cuales en la mayoría de sus emisiones carecen de imparcialidad, tomando actitudes subjetivas, que pueden causar posturas muy personales (...), más adelante (...) de manera que se pueda realizar un seguimiento serio a esta emisora, y a la emisión de sus programas, (...)"*

En ese sentido con relación al contenido de la programación transmitida por la emisora comercial, de forma respetuosa le informo el marco jurídico y normativo que orienta el control de contenidos en el Estado colombiano:

La Ley 1341 de 2009, en los artículos 2 numeral 7 y 18 numeral 12 dispuso:

"ARTICULO 2º. "PRINCIPIOS ORIENTADORES.

(...)

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos <sic> desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población

rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.”

“ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES (Sic). El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

Por su parte, establece el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009

“Principios de la radiodifusión sonora. Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.”

De conformidad con el artículo 18 de la Resolución 415 de 2010, el servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica, entre otros:

“Orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica en:

a) Radiodifusión sonora comercial. Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio de Radiodifusión Sonora en general; (...).”

Así las cosas, se advierte que la emisora que transmite el mensaje objeto de denuncia, es de naturaleza comercial y está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente, lo cual limita la competencia de este Ministerio para ejercer control sobre los contenidos que se cuestionan de su parte y sobre el cual su punto de vista es respetable.

En efecto, esta Entidad por vía jurisprudencial tiene competencias limitadas para ejercer el control sobre los contenidos de las estaciones de radiodifusión sonora, ya que mediante Sentencia T-391 de

2007, la Corte Constitucional precisó que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tiene competencias regulatorias y de inspección y vigilancia sobre la radio en Colombia, por ser servicio público como por ser medio de comunicación masivo sujeto a la intervención del Estado. Sin embargo, afirmó que era inconstitucional sostener que el control que el Ministerio está llamado a ejercer sobre la radio debe abarcar la forma y el contenido de las transmisiones radiales. Por estas razones consideró que conferir a una autoridad estatal la intervención sobre el contenido de las expresiones constitucionalmente protegidas equivaldría a censura, represión e imposición de modos de pensamiento sobre los ciudadanos.


De la misma forma, la sentencia referida señaló:

"(...) Limitaciones admisibles a la Libertad de Expresión, (...), que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes, (...), deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: (1) Estar previstas de manera precisa y taxativa por la Ley. (2) Perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas. (3). Ser necesarias para el logro de dichas finalidades. (4) Ser posteriores y no previas a la expresión. (5). No constituir censura en ninguna de sus formas lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita. (6). No incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional exhortó a los medios de comunicación poner en marcha un proceso de autorregulación, en ejercicio de su autonomía, que haga manifiesta la responsabilidad social que deben tener al ejercer la libertad de expresión.

No obstante, lo anterior, en caso de existir personas que se consideren afectadas en sus derechos fundamentales, podrán acudir a los organismos jurisdiccionales competentes para su respectiva salvaguarda, por ejemplo mediante el ejercicio del **DERECHO DE RECTIFICACIÓN** y/o **LA TUTELA**, o las denuncias por la comisión de conductas punibles como la **CALUMNIA O LA INJURIA**, etc.

Cordialmente,



GLADYS AMALIA RUSSI GÓMEZ
SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE RDS
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: José Antonio Rodríguez Gómez



El presente documento tiene por objeto informar a la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, en relación con el cumplimiento de las obligaciones de información y de rendición de cuentas de la entidad, en el marco de la Ley 1712 de 2014.

De la misma forma, la entidad informa que:

1. La entidad informa que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, en relación con el cumplimiento de las obligaciones de información y de rendición de cuentas de la entidad, en el marco de la Ley 1712 de 2014.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el marco de sus funciones, tiene la facultad de solicitar a la entidad la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de información y de rendición de cuentas, en el marco de la Ley 1712 de 2014.

Los datos de la información suministrada por la entidad, en el marco de la Ley 1712 de 2014, se encuentran disponibles en el portal de la entidad, en el sitio web de la entidad, en el marco de la Ley 1712 de 2014.

Confianza

MINISTERIO DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Fecha de expedición: 2024

Este documento fue expedido en Bogotá, D.C., el día 20 de mayo de 2024.

[Firma manuscrita]